

RESPONSABILIDAD CIVIL DE ABOGADOS Y PROCURADORES

PASO A PASO

Guía práctica sobre responsabilidad civil profesional de los
profesionales jurídicos

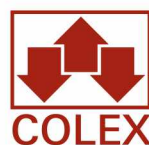
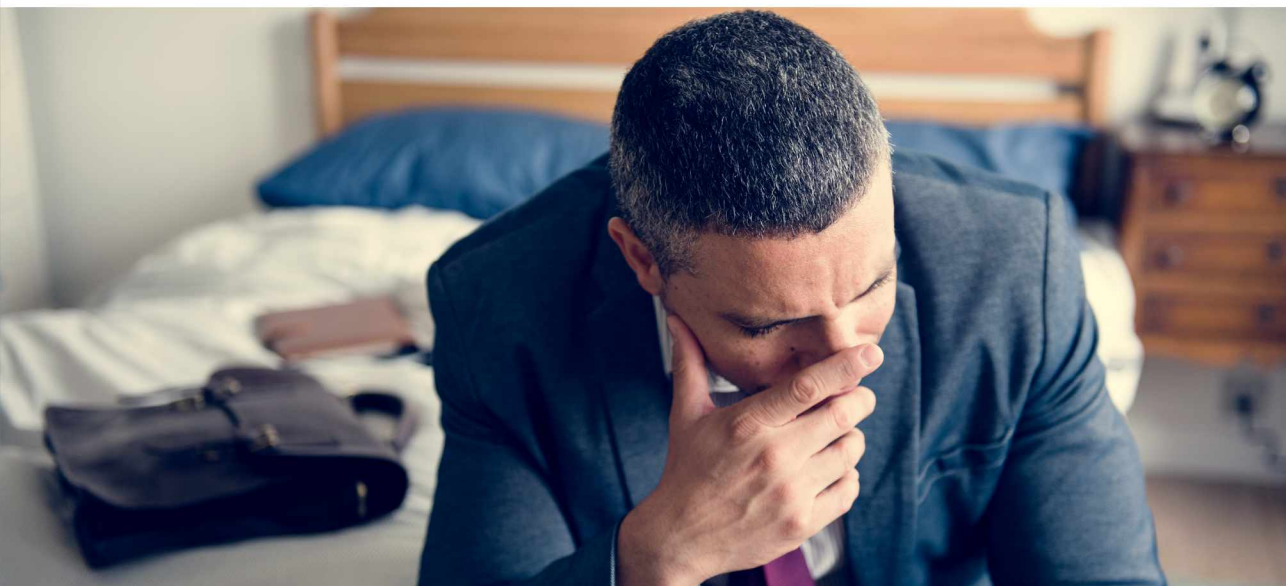
Coordinador de la obra

RAFAEL MARTÍN DEL PESO GARCÍA

Presidente de la Sección 7.ª de la Audiencia Provincial de Oviedo

1.ª EDICIÓN 2020

Incluye formularios



RESPONSABILIDAD CIVIL DE ABOGADOS Y PROCURADORES

1.ª EDICIÓN 2020

Obra coordinada por

Rafael Martín del Peso García

Presidente de la Sección 7.ª de la Audiencia Provincial de Oviedo

Autora

Silvia Presedo Miranda

Abogada especialista en Derecho civil

COLEX 2020

Copyright © 2020

Queda prohibida, salvo excepción prevista en la ley, cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación de esta obra sin contar con autorización de los titulares de propiedad intelectual. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (arts. 270 y sigs. del Código Penal) El Centro Español de Derechos Reprográficos (www.cedro.org) garantiza el respeto de los citados derechos.

Editorial Colex S.L. vela por la exactitud de los textos legales publicados, no obstante, advierte que la única normativa oficial se encuentra publicada en el BOE o Boletín Oficial correspondiente, siendo esta la única legalmente válida, y declinando cualquier responsabilidad por daños que puedan causarse debido a inexactitudes e incorrecciones en los mismos.

Editorial Colex, SL, habilitará a través de la web www.colex.es un servicio online para acceder al texto con las eventuales correcciones de erratas, además, como complemento a su libro, dispondrá de un servicio de actualizaciones.

© Editorial Colex, S.L.

Polígono Pocomaco, parcela I, Edificio Diana, portal centro 2,

A Coruña, 15190, A Coruña (Galicia)

info@colex.es

www.colex.es

SUMARIO

PARTE I. LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL	9
BLOQUE 1. Responsabilidad contractual del profesional	9
1.1. Naturaleza de la relación entre las partes	9
1.2. El contrato de arrendamiento de servicios	9
1.3. El incumplimiento contractual.	10
BLOQUE 2. Responsabilidad extracontractual del profesional	16
BLOQUE 3. La lex artis	20
PARTE II. LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ABOGADO	23
BLOQUE 1. Cuestiones generales de la responsabilidad contractual del abogado	23
1.1. Naturaleza jurídica de la obligación entre abogado y cliente	23
1.2. El contrato de arrendamiento de servicios	24
BLOQUE 2. Origen de la responsabilidad del abogado	27
2.1. Estatuto General de la Abogacía Española	27
2.2. Código Deontológico de la Abogacía Española.	27
2.3. Presupuestos de la responsabilidad civil.	29
2.4. Casos de exoneración de la responsabilidad del abogado	31
2.5. Responsabilidad extracontractual del abogado por culpa o negligencia	34
2.6. La diligencia profesional del abogado	36
BLOQUE 3. Responsabilidad del abogado en despachos colectivos. Las Sociedades Profesionales	53
BLOQUE 4. La responsabilidad civil derivada de delito perpetrado por el abogado. Conductas típicas	54
BLOQUE 5. Valoración de los daños y resarcimiento. El seguro de responsabilidad civil	60
PARTE III. LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL PROCURADOR	67
BLOQUE 1. Normativa aplicable	67
BLOQUE 2. Delimitación de funciones	68
2.1. Deberes profesionales del procurador.	68
2.2. La responsabilidad del procurador. Especial referencia a la presentación extemporánea de escritos	71
2.3. La problemática derivada del solapamiento de obligaciones de abogado y procurador	74
BLOQUE 3. Aseguramiento de responsabilidades	75

PARTE IV. LA RESPONSABILIDAD DEL ASESOR FISCAL	77
BLOQUE 1. Marco normativo	77
BLOQUE 2. Delimitación de la responsabilidad	78
2.1. Tipo de responsabilidad civil	78
2.2. Requisitos para la existencia de responsabilidad civil	81
2.3. La carga de la prueba	85
BLOQUE 3. El seguro de responsabilidad profesional del asesor fiscal	92
ANEXO. FORMULARIOS	95
1. Formulario de demanda sobre incumplimiento de contrato de ejecución de obra	97
2. Formulario de contestación a demanda sobre incumplimiento de contrato de ejecución de obra	101
3. Contrato de arrendamiento de servicios	105
4. Contrato de servicios de administración de fincas	107
5. Contrato de servicios de consultoría (consulting)	111
6. Contrato de arrendamiento de servicios profesionales de perito	117
7. Contrato de asesoramiento técnico (Modelo I)	119
8. Contrato de asesoramiento técnico (Modelo II)	125
9. Formulario de demanda de responsabilidad extracontractual contra centro sanitario	131
10. Formulario de demanda de responsabilidad extracontractual por falta de información/consentimiento informado	137
11. Formulario de demanda de reclamación extracontractual por negligencia médica genérica	143
12. Formulario de demanda de responsabilidad civil por daños contra abogado por mala praxis	149
13. Formulario de demanda de responsabilidad civil profesional de abogado	153
14. Formulario de demanda de reclamación frente abogado por mala praxis y aseguradora	157
15. Modelo de declaración de siniestro por responsabilidad civil profesional de abogado	163
16. Formulario de demanda de responsabilidad civil profesional frente a procurador y abogado	165
17. Formulario de demanda de responsabilidad civil profesional frente a asesor fiscal	171

PARTE I. LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL

BLOQUE 1. Responsabilidad contractual del profesional

1.1. Naturaleza de la relación entre las partes

La responsabilidad civil profesional es aquella que corresponde al profesional por los daños causados a un tercero como consecuencia de una acción u omisión negligente en el ejercicio de su actividad laboral.

En este bloque hablaremos de la responsabilidad contractual del profesional, la cual deriva de un contrato de arrendamiento de servicios o de obra. Como veremos en apartados sucesivos, la diferencia entre ambos estriba en la obligación que se origina en cada uno, dado que, en el caso del contrato de arrendamiento de servicios estamos en presencia de una obligación de medios y en el caso del contrato de arrendamiento o ejecución de obra en una obligación de resultado.

1.2. El contrato de arrendamiento de servicios

Con respecto al contrato de arrendamiento de servicios, el artículo 1544 del Código Civil señala:

“En el arrendamiento de obras o servicios, una de las partes se obliga a ejecutar una obra o a prestar a la otra un servicio por precio cierto”.

Por su parte, el artículo 1546 del Código Civil nos indica:

“Se llama arrendador al que se obliga a ceder el uso de la cosa, ejecutar la obra o prestar el servicio, y arrendatario al que adquiere el uso de la cosa o el derecho a la obra o servicio que se obliga a pagar”.

En consecuencia, tenemos dos sujetos intervinientes: profesional y cliente. El profesional es el arrendador y el cliente el arrendatario, cuyas obligaciones aparecen reflejadas en los preceptos reseñados.

Lo característico del contrato de arrendamiento de servicios es que estamos en presencia de una obligación de medios (como ya hemos expuesto en el apartado anterior y que reiteraremos a lo largo de esta guía). El profesional no incurre en

responsabilidad si cumple con la diligencia exigida en su profesión, esto es, la denominada *lex artis ad hoc*. En el caso del arrendamiento de servicios, el profesional no tiene la obligación de garantizar un resultado específico. En este sentido señalaba la **SAP de Málaga 351/2015 de 16 junio (ECLI:ECLI:ES:APMA:2015:1095)**:

“Ha de distinguirse entre las obligaciones de medios, que no comprometen la responsabilidad del deudor salvo que el acreedor pruebe su culpa, y las obligaciones de resultado, que comprometen la responsabilidad del deudor por el mero hecho de la no obtención del resultado, sin que sea preciso probar ninguna culpa, en tal forma que se presume la culpa de quien estaba obligado a lograr un resultado si no logra probar la existencia de caso fortuito o fuerza mayor”.

Por su parte, el contrato de obra es aquel en el cual el profesional se compromete con su cliente a la realización de una obra o un trabajo concreto mediante el pago de una cantidad determinada de dinero. En este caso nos encontramos ante una obligación de resultado. En este sentido, encontramos la **STS 1002/2002 de 24 de octubre de 2002 (ECLI: ES:TS:2002:7027)**:

“La cuestión jurídica esencial de la que debe partirse es que el contrato de obra comprende la total terminación y entrega de ésta, tal como se desprende del artículo 1544 del Código civil que destaca la obra como objeto de la obligación del contratista y comprende, asimismo como dice el artículo 1258 todo aquello (las consecuencias, dice el texto legal) que sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley.

En este sentido, la sentencia de 30 de enero de 1997 dice, respecto a ambos extremos: El contrato de obra, que el Código Civil (artículo 1.544) denomina arrendamiento de obras, tiene por objeto la obra y el precio. La obra es el resultado previsto en el contrato, expresa o tácitamente o derivado de la buena fe y el uso (artículo 1.258), siendo este resultado de la actividad el elemento (objetivo) que caracteriza y constituye la esencia del contrato de obra (lo que se desprende, entre otras más antiguas, de las sentencias de 14 junio 1.989, 4 octubre 1.989 4 septiembre 1.993, 12 julio 1.994)”.

1.3. El incumplimiento contractual

La responsabilidad contractual hace referencia a la vulneración de algo exigido mediante un contrato. Recordemos que el artículo 1091 del Código Civil nos indica que las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes. Igualmente, el tenor literal del artículo 1101 del Código Civil es el siguiente:

“Quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquéllas”.

El artículo 1104 del Código Civil entiende que existe culpa o negligencia del deudor en los casos en los que se dé la omisión de aquella diligencia que exija la naturaleza de la obligación y corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar. Cuando la obligación no exprese la diligencia que ha de prestarse en su cumplimiento, se exigirá la que correspondería a un buen padre de familia. No obstante, nadie responderá de aquellos sucesos que no hubieran podido preverse, o que, previstos, fueran inevitables, salvo que la ley o la obligación

expresamente lo declare (artículo 1105 del Código Civil). Finalmente, en cuanto a la indemnización de daños y perjuicios, esta comprenderá no sólo el valor de la pérdida que hayan sufrido, sino también el de la ganancia que haya dejado de obtener el acreedor, como así considera el artículo 1106 del Código Civil.

En este sentido la **STS 263/2009, de 24 de abril de 2009 (Cendoj: 28079110012009100358)** entiende que se genera responsabilidad contractual cuando el daño se produce a través de un contrato. En este sentido, considera también que los tratos negociales preparatorios a la formación de los contratos pueden generar responsabilidad *“in contrahendo”*, que cabe proyectar al caso del daño ocasionado por incumplimiento del contrato debidamente perfeccionado.

Del mismo modo, la **STS 6/2009, de 12 de enero de 2009 (Cendoj: 28079110012009100055)** precisa que *“incorporando la relación contractual como una más de las reglas de conducta a que han de atenerse las partes, genera un deber, aunque pueda entenderse accesorio, cuyo incumplimiento, a efectos de determinar su trascendencia desde el punto de vista de la responsabilidad contractual, debe valorarse en relación con la significación que el incumplimiento defectuoso pueda tener en la economía de la relación obligatoria, pues esta Sala viene declarando, especialmente a efectos del ejercicio de la acción resolutoria, que son incumplimientos sustanciales aquellos que, independientemente de su significación formal, determinan la frustración del fin económico del contrato para una de las partes”*.

En caso de que iniciemos una acción de responsabilidad contractual por infracción del artículo 1101 del Código Civil, debemos diferenciar dos escenarios distintos:

- En el supuesto del arrendamiento de servicios se generará responsabilidad civil por transgresión de los deberes de la conducta comprendidos en la *lex artis* (conjunto de reglas técnicas que ha de ajustarse la actuación de un profesional en el ejercicio de su arte u oficio).
- En el caso de arrendamiento o ejecución de obra, la responsabilidad civil se originará por la no realización del resultado pactado entre los intervinientes. En este sentido, ha de completarse con lo expuesto por la jurisprudencia, concretamente la **STS de 18 de abril de 1979 (RJ 1979406)**:

“Que el arrendamiento de obra descrito en el art. 1544 del C. Civ. es un contrato bilateral originador de obligaciones recíprocas, en el que el crédito de contratista no se dirige escuetamente a la prestación de pago del precio por parte del comitente, sino a una contraprestación, esto es, a la prestación del cobro del precio a cambio de su prestación de entrega de la obra ejecutada, por lo cual dicho comitente puede rehusar el pago del precio que se le reclame, tanto si el contratista no le ha hecho entrega o no pone la obra a su disposición («exceptio non adimpleti contractus»), como si el contratista solamente ha cumplido en parte o ha tratado de cumplir de un modo defectuoso su obligación de entrega («exceptio non rite adimpleti contractus»), salvo, claro es, que haya aceptado la prestación como cumplimiento o que su oposición al pago sea contraria a la buena fe -arts. 7, párr. 1, y 1258 del C. Civ.), como ya tuvo ocasión de declarar esta Sala en la Sentencia de 18 abril 1976 (RJ 197679), confirmada por la de 15 marzo último (RJ 197671)”.

Puntos relevantes

- La responsabilidad civil profesional es aquella que corresponde al profesional por los daños causados a un tercero como consecuencia de una acción u omisión negligente en el ejercicio de su actividad profesional.
- En el contrato de arrendamiento de servicios el profesional tiene una obligación de medios.
- En el contrato de arrendamiento o ejecución de obra el profesional tiene una obligación de resultado.

Legislación

- Artículos 1101, 1104, 1105, 1106, 1091, 1544 y 1546 del Código Civil.

Formularios

Ver en Anexo:

- Formulario 1. Demanda sobre incumplimiento de contrato de ejecución de obra
- Formulario 2. Contestación a demanda sobre incumplimiento de contrato de ejecución de obra
- Formulario 3. Contrato de arrendamiento de servicios. (Genérico)
- Formulario 4. Contrato de servicios de administración de fincas
- Formulario 5. Contrato de servicios de consultoría (*consulting*)
- Formulario 6. Arrendamiento de servicios profesionales de perito
- Formulario 7. Contrato de asesoramiento técnico (Modelo I)
- Formulario 8. Contrato de asesoramiento técnico (Modelo II)

Jurisprudencia

Obligación de medios

STS 589/2000 de 8 de junio de 2000 (ECLI: ES:TS:2000:4687):

“PRIMERO.- Se plantea en el presente caso la acción de reclamación -devolución de honorarios adelantados, como provisión de fondos e indemnización de daños y perjuicios- por responsabilidad civil derivada de actuación negligente de abogado. Es un tipo más de la responsabilidad profesional, derivada de contrato de prestación de servicios tal como destacan las sentencias de esta Sala de 28 de enero de 1998 y 25 de marzo de 1998, que da lugar a obligaciones del abogado, que según destaca la sentencia de 28 de diciembre de 1996 su obligación esencial de llevar la dirección técnica de un proceso es obligación de actividad o medios, no de resultado, pues no se obliga a que tenga éxito la acción ejercitada sino a ejercitar ésta de una forma correcta”.

Contrato de arrendamiento de servicios

SAP Madrid 298/2018, de 10 de septiembre de 2018 (ECLI:ES:APM:2018:12450)

“Este criterio impone examinar si, como consecuencia del incumplimiento de las reglas del oficio, que debe resultar probada, se ha producido -siempre que no concurran elementos ajenos suficientes para desvirtuar su influencia en el resultado dañoso, como la dejadez de la parte, la dificultad objetiva de la posición defendida, la intervención de terceros o la falta de acierto de la actuación judicial no susceptible de ser corregida por medios procesales- una disminución notable y cierta de las posibilidades de defensa de la parte, suficiente para ser configurada como un daño que deba ser resarcido en el marco de la responsabilidad contractual que consagra el artículo 1.101 del CC - STS de 23 de julio de 2008-. Igualmente, por ejemplo en sentencia de nuestro Alto Tribunal de 1 Julio de 2016 se indica también con cita de resoluciones anteriores que para que prospere la acción de responsabilidad civil profesional frente a un abogado, es necesario que concurran los siguientes requisitos o presupuestos: ‘a) El incumplimiento de sus deberes profesionales; b) La prueba del incumplimiento; c) La existencia de un daño efectivo consistente en la disminución cierta de las posibilidades de defensa; d) Existencia del nexo de causalidad, valorado con criterios jurídicos de imputación objetiva y e) Fijación de la indemnización equivalente al daño sufrido o proporcional a la pérdida de oportunidades. En el caso de la defensa judicial estos deberes del letrado se ciñen al respeto de la lex artis, esto es, de las reglas técnicas de la abogacía comúnmente admitidas y adaptadas a las particulares circunstancias del caso’, señalándose en esta sentencia, por otra parte, que ‘Es cierto que el juicio de imputabilidad en que se funda la responsabilidad del abogado exige tener en cuenta que el deber de defensa no implica una obligación de resultado, sino una obligación de medios, en el sentido de que no comporta, como regla general, la obligación de lograr una estimación o una resolución favorable a las pretensiones deducidas o a la oposición formulada contra las esgrimidas por la parte contraria, pues esta dependerá, entre otros factores, de haberse logrado la convicción del juzgador - SSTS de 14 de julio de 2005, 14 de diciembre de 2005, 30 de marzo de 2006, 30 de marzo de 2006, 26 de febrero de 2007-. TERCERO.- Como ya hemos expresado, por la representación de D^a Vanesa se insiste en que el actuar profesional de la Letrada D^a Ascensión ha sido negligente y doloso por cuanto los daños y perjuicios que fueron reclamados por la referida Letrada a favor de la Sra. Vanesa debían estar perfectamente acreditados. Añade la misma representación que ha existido una prestación de servicios de forma anormal, quedando el usuario del servicio profesional perjudicado por la prestación defectuosa del servicio contratado; considerando que el usuario tiene el deber en ser indemnizado por la actuación profesional cuando esta no ha cumplido con la ‘lex artis’ exigible siendo este el caso que nos ocupa, al haber cumplido de forma defectuosa la Letrada hoy demandada del encargo que se le hizo, suponiendo tal error a nuestra representada la pérdida de oportunidad’ al perder D^a Vanesa el derecho a tener acceso a subvenciones o pensiones de carácter público, que de no existir el error profesional hubiera tenido acceso. Sostiene la parte apelante que la Letrada actuó sin respetar las reglas técnicas de la abogacía en relación con las circunstancias del caso y de ese incumplimiento ha resultado una disminución de

las posibilidades de defensa de la parte y esa merina puede ser valorada como un daño o perjuicio. Como pone de manifiesto una reiterada jurisprudencia, tanto del Tribunal Supremo con del Tribunal Constitucional, 'el recurso de apelación confiere plenas facultades al órgano judicial 'ad quem' para resolver cuantas cuestiones se le planteen, sean de derecho o de hecho, por tratarse de un recurso ordinario que permite un 'novum iudicium' -entre otras, SSTC 194/1990, de 29 de noviembre; 323/1993, de 8 de noviembre; 272/1994, de 17 de octubre y 152/1998, de 13 de julio-. El Juez o Tribunal de apelación puede, así, valorar las pruebas practicadas en primera instancia y revisar la ponderación que haya efectuado el Juez 'a quo', pues en esto consiste, precisamente, una de las finalidades inherentes al recurso de apelación' -STC núm. 21/2003, de 10 febrero-. Ahora bien, también se ha de precisar que la valoración de la prueba se incardina en el ámbito propio de las facultades de la Juzgadora de instancia, que deberá llevar a cabo la evaluación de las mismas conforme a los rectos principios de la sana crítica, favorecida, como se encuentra, por la inmediación al deber presenciar personalmente el desarrollo de aquéllas. De tal suerte que cuando se trata de valoración probatoria, la revisión de la sentencia deberá centrarse en comprobar que aquélla aparece suficientemente expresada en la resolución recurrida y que no adolece de error, arbitrariedad, insuficiencia, incongruencia o contradicción".

Incumplimiento contractual

STS 729/2007 de 21 de junio (ECLI: ES:TS:2007:4480):

"Es doctrina consolidada que la acción para exigir responsabilidad al abogado se construye en torno a los tradicionales elementos que caracterizan la responsabilidad subjetiva, daño, culpa y nexos causal, lo que hace necesario conocer las obligaciones propias del letrado cuyo incumplimiento negligente puede dar lugar a tal reclamación de responsabilidad, recayendo por supuesto en el cliente demandante la carga de probar, tanto la existencia de un daño indemnizable (que, como se dijo, puede consistir en la frustración de pretensión rescisoria, como aquí acontece), como la falta de diligencia del letrado y, finalmente, el vínculo causal entre aquel menoscabo y el comportamiento negligente, contrario a los deberes profesionales, sin que pueda obviarse que, en el caso de autos, sólo cabe enjuiciar la actuación en el proceso de la letrada demandada, pues sólo se exige responsabilidad al letrado que intervino en la primera instancia, por sus actos, al margen de las consecuencias que pudieran derivarse de los actos realizados por otros profesionales que intervinieron posteriormente".

STS 812/2008 de 1 de diciembre de 2008 (ECLI: ES:TS:2008:6678):

"Primero. La responsabilidad del abogado frente a su cliente por los actos u omisiones llevados a cabo con motivo de su actuación profesional -en la que se le exige diligencia superior a la del buen padre de familia-, hace obligado traer a colación la relación de arrendamientos de servicios concertada, en la que a virtud de su cualificación profesional y de las prescripciones estatutarias, ha de exigirse aquella siempre y cuando por dolo o negligencia se lesionen los derechos o intereses de la persona que ha contraído sus servicios, como relación fundada en el principio de confianza por la que se obliga al profesional a suministrar unos medios técnicos mediante la adecuada contraprestación.

Se basa el comportamiento negligente imputado, según la actora, en una supuesta falta de diligencia del abogado al no aplicar la doctrina dominante sobre el caso que se dilucidaba y el haber dejado de proponer prueba en la fase procesal oportuna cuando los hechos alegados en la demanda ejecutiva habían sido negados.

Tal conducta es calificada por la actora de negligente y evidenciadora de un incumplimiento de los deberes profesionales que sobre demandado pesaban y que vienen establecidos en los arts. 53 y 54 Estatuto General de la Abogacía Española de 24 de julio de 1982 (RCL 1982, 2294, 2656), disponiendo el primero de ellos que “son obligaciones del abogado para con la parte por él defendida, además de las que se deriven de la relación contractual que entre ellos existe, la del cumplimiento con el máximo celo y diligencia y guardando el secreto profesional, de la misión de defensa que le sea encomendada. En el desempeño de esta función se atenderá el abogado a las exigencias técnicas deontológicas y morales adecuadas a la tutela jurídica de cada asunto”, en tanto que el párrafo primero del art. 54 establece que “el abogado realizará diligentemente las actividades que le imponga la defensa del asunto confiado”; obligaciones cuyo incumplimiento da lugar a la exigencia de responsabilidad civil de acuerdo con el art. 102 del citado Estatuto. No cabe duda de que la relación entre el abogado y su cliente es un arrendamiento de servicios, pero la actuación de aquél viene marcada por el Estatuto General de la Abogacía. De todo ello se extrae que la acción se enmarca en el campo mixto de la culpa contractual y extracontractual, concurriendo ambos yuxtapuestos, función que expresamente admite la jurisprudencia (Sentencias del Tribunal Supremo de 19-6- 1984 (RJ 1984, 3250), 3-2-1989 (RJ 1989, 659) y 2-1-1990 (RJ 1990, 30)).

Es este carácter mixto de la acción, con tintes predominantes de responsabilidad contractual lo que hace no considerar prescrita la acción, pues, a la vista del tipo de responsabilidad exigida hace aplicable el plazo de prescripción de quince años establecido en el inciso segundo del artículo 1964 CC (LEG 1889, 27), solución por lo demás acorde con la necesidad de interpretar restrictivamente los presupuestos de dicho instituto.

Segundo. Según lo anterior nos encontraremos ante una acción mixta, aunque predominantemente dentro de la esfera de la responsabilidad contractual, cuyo punto de referencia será el artículo 1101 CC, en relación con los 1542 y 1544 del mismo texto legal, en el ámbito de la responsabilidad civil contractual, complementado con el artículo 1902 del mismo Texto legal para la responsabilidad extracontractual. Sin embargo tal dicotomía en la normativa es irrelevante, en cuanto para la aplicación de ambos preceptos (1101 y 1902 CC), se requieren los mismos presupuestos:

- a) la existencia de una previa obligación;*
- b) que la actuación del abogado haya incurrido en el reproche de negligencia o falta de diligencia conforme a los deberes que le eran exigibles en aquel marco normativo;*
- c) la realidad de los perjuicios ocasionados a la otra parte;*
- y d) el nexo causal eficiente entre aquella conducta y el quebranto patrimonial producido”.*

Ejemplos prácticos

Un sujeto encarga la elaboración de un informe sobre un tema fiscal concreto a un abogado. ¿Qué tipo de contrato suscriben en este caso las partes? ¿Estamos ante una obligación de medios o de resultado?

Lo usual en la práctica es acudir a un despacho de abogados y suscribir un contrato de arrendamiento de servicios. Ahora bien, en este caso lo que se concierta con el abogado es la elaboración de un informe. En este supuesto, las partes suscriben un contrato de arrendamiento o ejecución de obra y la obligación no es de medios sino de resultado. El abogado está obligado a producir un resultado a cambio de un precio (el resultado es la confección del informe requerido por el cliente).

BLOQUE 2. Responsabilidad extracontractual del profesional

De manera excepcional puede generarse responsabilidad civil profesional sin una vinculación negocial previa, esto es, responsabilidad civil extracontractual.

En la responsabilidad extracontractual se presupone la generación de un daño, independientemente de cualquier relación jurídica preexistente entre las partes. En este aspecto incide el artículo 1902 del Código Civil, cuando establece que el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.

En cuanto a los tipos de responsabilidad civil extracontractual, al margen de la distinción entre responsabilidad subjetiva (fundada exclusivamente en la culpa) y la objetiva (que prescinde de ella) conviene tener en cuenta la siguiente diferenciación:

- Responsabilidad civil extracontractual por hechos propios. En este sentido es preciso nuevamente considerar el artículo 1902 del Código Civil, que establece que *“el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”*. En este sentido, se podrían distinguir, adicionalmente:
 - Responsabilidad objetiva: deriva de la relación de causalidad existente entre la actuación del agente y el daño producido, al margen de la actuación dolosa o culposa del mismo.
 - Responsabilidad subjetiva: la responsabilidad se genera a consecuencia de la actuación dolosa o culposa del agente productor del daño.
- Responsabilidad civil extracontractual por hechos ajenos. Tal y como establece el artículo 1903 del Código Civil, la obligación contemplada en el artículo 1902 del Código Civil es exigible no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder. Pensemos en la negligencia del personal de un centro o establecimiento donde se desarrolla una concreta actividad profesional. En este sentido, también debemos tener en cuenta que en el caso de centros o establecimientos, también pueden responder por hechos propios (por ejemplo, cuando no están dotados de los medios necesarios para la prestación del servicio).

Ahora bien, cuando ubicamos la responsabilidad civil profesional en el ámbito de la responsabilidad extracontractual, el perjudicado debe tener en cuenta lo siguiente:

1. Es necesaria una acción u omisión realizada por el profesional en el ejercicio de su actividad que le sea imputable.
2. Producción de un daño.
3. Relación de causalidad entre el daño producido y el hecho que lo ocasionó.
4. Conducta negligente de quien ocasionó el daño.

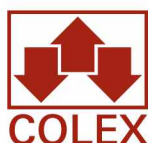
Resulta indispensable matizar que el criterio de imputación de la responsabilidad no siempre es subjetivo, dado que en determinados supuestos tiende a la objetivación, como ocurren en ámbitos muy específicos caracterizados por un mayor riesgo de la actividad. Esta tendencia hacia una objetivación de la responsabilidad civil profesional permite subsanar las frecuentes situaciones de desigualdad entre profesionales y clientes cuando estos reclaman por los perjuicios causados por la actividad de los primeros, en especial por la gran dificultad de aportar los medios de prueba idóneos que permitan acreditar la existencia de culpabilidad del profesional, además del nexo causal entre la acción u omisión y el daño sufrido. Parece interesante traer a colación la denominada doctrina *res ipsa loquitur* (la cosa habla por sí misma), así tratada, entre otras en la **SAP de Barcelona de 22 de julio de 2002 (ECLI: ES:APB:2002:7845)**:

“La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha ido evolucionando en el sentido de aplicar también a los supuestos de responsabilidad médica el criterio de la facilidad probatoria sobre todo en lo que atañe a los centros sanitarios siguiendo a la doctrina angloamericana y alemana según la cual ante un resultado desproporcionado, la cosa habla por sí misma (res ipsa loquitur) y hay clara apariencia de prueba (Anscheinsbeweis) de la culpa, culpa virtual (faute virtuelle) que si no consta la negligencia de médicos concretos, si aparece, como dice la sentencia de 2 de diciembre de 1996, una presunción desfavorable que pueda generar un mal resultado, cuando éste por su desproporción con lo que es usual comparativamente, según las reglas de la experiencia y el sentido común, revele inductivamente la penuria negligente de los medios empleados, según el estado de la ciencia y las circunstancias de tiempo y lugar, o el descuido en su conveniente y temporánea utilización aplicarse la doctrina jurisprudencial, también reiterada y que es preciso recordar, sobre el daño desproporcionado, del que se desprende la culpabilidad del autor (así, la sentencia de 13 de diciembre de 1997 y 9 de diciembre de 1998), “.... lo que requiere que se produzca un evento dañoso de los que normalmente no se producen sino por razón de una conducta negligente, que dicho evento se origine por alguna conducta que entre en la esfera de la acción del demandado aunque no se conozca el detalle exacto y que el mismo no sea causado por una conducta o una acción que corresponda a la esfera de la propia víctima “ STS de 29-6-1999. De igual forma la STS 12-12-1998 dice que “Conforme a la doctrina más avanzada de esta Sala de Casación Civil, en materia de culpa médica, correspondía a los recurrentes haber probado que se empleó correcta praxis y se practicó el intubado con todas las condiciones de previsión, oportunidad y seguridad suficientes para evitar los gravísimos daños ocasionados, lo que llevaría a la posibilidad de poder contemplar supuesto de caso fortuito, cuya demostración cumplida corresponde a quien resulte demandado en asuntos como el presente, (Sentencias de 31-7-1996 y 29-7-1998)”.

RESPONSABILIDAD CIVIL DE ABOGADOS Y PROCURADORES

PASO A PASO

En esta guía práctica analizaremos de forma detallada la responsabilidad civil profesional, centrandó nuestra atención en los profesionales jurídicos: abogados, procuradores y asesores fiscales. Se recoge la casuística más relevante en el ámbito de la responsabilidad civil profesional así como los supuestos de exoneración de la responsabilidad, principalmente en el caso del abogado. Cuestión fundamental que también se aborda es el aseguramiento de este tipo de responsabilidades, habida cuenta de las consecuencias derivadas que ha de soportar aquel profesional que tenga que hacer frente a una reclamación de daños y perjuicios derivada de su actuación.



www.colex.es



ISBN: 978-84-18025-65-5

